

mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Félix Ma. Nolasco.

El Presidente,

Mario Fermín Cabral.

DADA en la Sala Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

José Pérez Morales.

A. Pellerano Sardá.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,

Presidente de la República Dominicana.

BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Ayuntamiento de Santiago a contratar un empréstito.— G. O. No. 5196, del 20 de Julio de 1938.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 1536.

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento de la Común de Santiago ha llenado las formalidades prescritas por la Ley número 527, del 16 de Junio del año 1933, publicada en la Gaceta

Oficial número 4584, del 21 de Junio de 1933, según expediente sometido por el Poder Ejecutivo junto con su oficio Núm. 12131, fechado en 8 de Julio de 1938;

VISTO el Inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 7 de Abril de 1938, y que copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,

En uso de las facultades que le acuerdan el artículo 45 de la Ley de Organización Comunal y la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 14 de junio de 1933, previas las formalidades prescritas por esta última Ley, ha dictado la siguiente:

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.— Después de publicada en la Gaceta Oficial la presente Resolución, debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2 del artículo 22 de la Constitución, el Ayuntamiento podrá emitir CIEN (100) bonos de QUINIENTOS pesos (\$500.00) cada uno, en total, CINCUENTA MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$50.000.00), con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de OCHO POR CIENTO (8%) anual, pagadero por trimestres vencidos.

ARTICULO 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento, cuando menos, a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

ARTICULO 3.— El producto de la venta de dichos bonos se aplicará exclusivamente a la terminación de las aceras de las calles de la Ciudad de Santiago y a la construcción del Parque Ramfis.

ARTICULO 4.— En uno de los periódicos de esta Ciudad se avisará con treinta días de anticipación, por lo menos, la fecha en que se emitirán los bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época del pago de los intereses y de la amortización del capital, y la indicación de que el empréstito se hará de acuerdo con la ley arriba citada y con la presente Resolución, expresándose además, la fecha en que esta última fué aprobada por la Cámara de Diputados y el número de la Gaceta Oficial en que fué publicada; a fin de que los interesados puedan dirigirse al Ayuntamiento haciendo ofertas para la compra de bonos.

ARTICULO 5.— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, a voluntad del portador, en el libro de Registro y Transferencia de Bonos que el Ayuntamiento llevará con este objeto. El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el portador de o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados, y desde ese momento su transferencia sólo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro firmada tanto por el cedente y por el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos, como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso del o de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, mediante la correspondiente declaración en el citado libro, y la indicación al dorso del bono de que es al portador, firmada por el poseedor y por los mismos funcionarios.

ARTICULO 6.— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un empréstito de \$50.000.00 emitidos en ejecución de la presente Resolución, aprobada por la Cámara de Diputados y en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 14 de Junio de 1933; el número de orden y el valor del bono; un extracto de los artículos 8, 9 y 11 de la presente Resolución, y fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellado con el sello del Municipio.

ARTICULO 7.— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO 8.— Los bonos vencerán a los quince (15) años de su emisión y se amortizarán a partir del segundo año inclusive, en la forma siguiente:

\$2.500.00 del segundo al noveno año y \$5.000.00 al vencimiento de cada uno de los años sucesivos hasta el décimo quinto año. La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesión extraordinaria en el mes de Mayo de cada año.

Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos, se avisarán por la prensa. Los bonos favorecidos

en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos al hacerse el reembolso, será deducido al verificarse éste; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago por el Tesorero, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento.

PARRAFO.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos, después del segundo año de su emisión, en una proporción mayor o en su totalidad, en cualquier fecha de pago de intereses, previo aviso de noventa días en un periódico de esta Ciudad.

ARTICULO 9.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Ciudad, mediante la entrega del cupón correspondiente o del bono, al portador, si el bono es al portador, o a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

ARTICULO 10.— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto anual la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000.00), por lo menos, o cualquiera suma mayor acordada por resolución municipal posterior, de acuerdo con el párrafo 8 de esta Resolución, siempre que dicha resolución municipal posterior esté debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 14 de Junio de 1933. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas y figurarán en el presupuesto junto con las entradas especializadas.

PARRAFO.— Además, el Ayuntamiento afecta, de una manera exclusiva, al pago de intereses y amortización del capital de este Empréstito, hasta su total cancelación, los valores que ingresen a la Caja Comunal por concepto de venta de terrenos de la Común, los cuales por disposición expresa en la Ordenanza Municipal que determina dicha venta, están apropiados, en primer término, a la terminación de las aceras de la Ciudad.

ARTICULO 11.— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su

personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio del empréstito, dándole la preferencia estipulada en el artículo 2 de la Ley No. 573, promulgada el 13 de diciembre de 1926, y en el artículo 20 de la Ley No. 527, de fecha 14 de Junio de 1933, y con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en la institución bancaria que designe el Ayuntamiento, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

ARTICULO 12.— El presente empréstito estará además, regido por las disposiciones de la Ley No. 527, de fecha 14 de junio de 1933.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de Santiago de los Caballeros a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho.— ANSELMO COPELLO, Presidente del Ayuntamiento.— ULISES FRANCO BIDO, Síndico Municipal Interino.— TULIO PICHARDO, Secretario Municipal.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Los Secretarios:	El Presidente,
A. Font Bernard.	A. Pellerano Sardá.
Dr. José E. Aybar.	

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.